



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000364-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00319-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00319-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE**² con fecha 9 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes". (sic)

El 6 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000289-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 9 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: odci.lambayequedj@mpfn.gob.pe, el 9 de febrero de 2023 a horas 19:45, con confirmación de recepción el 15 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 15-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE, presentado a esta instancia el 15 de febrero de 2023, entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 1-2023-JMDC, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

- 1. La suscrita, asistente en función fiscal, como encargada de entregar la documentación solicitada vía acceso a la información pública de esta oficina Desconcentrada de Control de Lambayeque, con fecha 09 de enero de 2023, recibió el escrito presentado por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, quien solicitaba, por acceso a la información pública, copias de casos completo de quejas administrativas (4 casos con diferentes sanciones y 1 con archivo). En tal sentido, después de realizar las consultas respectivas a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público vía telefónica, habiendo tomado conocimiento que dicha solicitud no solo había sido remitida a esta oficina, sino a otros distritos fiscales, mediante Oficio N° 6-2023-ANC-MP-ODC-Lambayeque se derivó la misma a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac, ya que el ciudadano solicitante había consignado su dirección en dicha región.*
- 2. Con fecha 23 de enero de 2023, la suscrita recibió por parte de la encargada de mesa de partes de la Providencia N° 01-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac, en respuesta a lo remitido, dispuso lo siguiente: “Pase a conocimiento de las oficinas Desconcentradas de control señaladas ut supra, a fin de que las mismas dispongan a quien correspondan remita en el más breve plazo lo solicitado por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, o en todo caso precise los motivos de su negativa”.*
- 3. Sin embargo, mediante Resolución de Presidencia N° 002486-2022-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE de fecha 29 de diciembre de 2022, la suscrita tenía previamente programado su periodo vacacional del 24 de enero al 06 de febrero de 2023, y en razón de que gran parte de la documentación solicitada por el recurrente debía ser obtenida del Archivo Central del Distrito Fiscal de Lambayeque -después de la búsqueda respectiva de casos- y sumada a la carga laboral, esta no se pudo obtener el día 23 de enero de 2023, recabándose a totalidad de la misma al regreso del periodo vacacional ante señalado. Por lo cual con fecha 10 de febrero de 2023, se remitió la información solicitada al correo del recurrente Jonthan Vivanco falcón – [REDACTED], detallada en el oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE.*
- 4. Al respecto, el solicitante respondió al correo enviado, que no podía acceder a la mayoría de los archivos. Se verificó ello, advirtiéndose que la mayoría de los archivos eran grandes, al tratarse de casos completo, por lo cual no podían ser compartidos a una cuenta de correo que no fuera institucional -con la extensión mpfn.gob.pe-, en consecuencia, el 13 de febrero de 2023 (siguiente día hábil), se volvió a remitir los archivos en mención desde el correo personal de la suscrita [REDACTED], correo que ha sido revisado por el suscrito en la misma fecha de enviado, según constancia de Mailtrack,. Por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo requerido por el solicitante”.*

En esa línea, señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se aprecia el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE, elaborado por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted, y en atención a su solicitud de pedido de acceso a la información pública, se le remiten los siguientes actuados:

1. *Caso N° 209-2018-ODC-Lambayeque (2 tomos a fs. 241): Se sancionó con Amonestación.*
2. *Caso N° 221-2018-ODC-Lambayeque (a fs. 114 y acompañado a fs. 179): Se sancionó con Multa.*
3. *Caso N° 39-20202-ODC-Lambayeque (a fs. 114) Se sancionó con Suspensión.*
4. *Caso N° 192-2021-ODC-Lambayeque (a fs. 47): Se Archivó*
5. *Respecto a la sanción de Destitución: se debe señalar que, en esta Oficina Desconcentrada de Control de Lambayeque, solo se emite respuesta de destitución, por la cual el caso se eleva a la Autoridad Nacional de Control - antes Fiscalía Suprema de Control Interno- para que siga con el trámite que corresponda; por tal razón, al no tener el caso físicamente, no se le puede brindar las copias requeridas. Sin embargo, se le adjuntan 3 reportes de caso con su respectiva resolución de destitución, a fin que con dichos datos pueda solicitar las copias requeridas en la instancia correspondiente:*
 - *Caso N° 24-2018-ODC-Lambayeque: Destitución de fiscal Danilo Nizama Flores (fs. 05).*
 - *Caso N° 302-2013-ODC-Lambayeque: Destitución de fiscal Esdras Sánchez Moreno (fs 14).*
 - *Caso N° 396-2018-ODC-Lambayeque: Destitución de fiscal teresa Soberón Paredes (fs. 03)”.*

Del mismo cabe señalar que de la documentación remitida se verifica el correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, dirigido al recurrente a la dirección electrónica (████████████████████) señalada en su solicitud donde se le notifica el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE; así como, la comunicación electrónica realizada por el recurrente a la entidad en la misma fecha, señalando que la entidad debe otorgar los permisos para acceder a la información enviada, tal como se evidencia de las imágenes que a continuación mostramos:





Finalmente, cabe señalar que de la documentación remitida se observa el correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, remitido desde el correo electrónico [REDACTED] a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, a través del cual se envió los documentos mencionados en el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE tal como se muestra la imagen que a continuación mostramos:

 Gmail Jhossy Dávila <yoziidavila8@gmail.com>

REMITO OFICIO N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE
1 mensaje

Jhossy Dávila <[REDACTED]> 13 de febrero de 2023, 09:33
Para: jonavl2@gmail.com

 Acompañado de Caso 221-2018 - Multa.pdf

 Caso 24-2008.pdf

 Caso 39-2020 - Suspensión.pdf

 Caso 192-2021 - Archivo.pdf

 Caso 209-2018 (Parte 1) - Amonestación.pdf

 Caso 209-2018 (Parte 2) - Amonestación.pdf

 Caso 221-2018 - Multa.pdf

 Caso 302-2013.pdf

 Caso 396-2018.pdf

Señor:
JONATHAN VIVANCO FALCON

ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA
REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 09-01-2022

Tengo a bien dirigirme a usted, y en atención a su solicitud de pedido de acceso a la información pública, se le remiten los siguientes actuados, conforme a lo detallado en el OFICIO N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE.

De existir algún problema para acceder a los archivos, comunicarlo por este medio.

Por favor, **CONFIRMAR** recepción del presente correo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Jhosselyn M. Dávila Calderón
Asistente en Función Fiscal
Oficina Desconcentrada de Control
Distrito Fiscal de Lambayeque
jhdavila@mpfn.gob.pe

 Remitente notificado con Mailtrack

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”. (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 15-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención

de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 1-2023-JMDC, del cual se desprende que con fecha 10 de febrero de 2023 se remitió al recurrente la información solicitada a la dirección electrónica señalada en su solicitud, detallada en el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE.

Al respecto, el recurrente respondió al correo enviado, que no podía acceder a la mayoría de los archivos, verificando ello la entidad, advirtiéndole que la mayoría de los archivos eran grandes, al tratarse de casos completos, por lo cual no podían ser compartidos a una cuenta de correo que no fuera institucional; en ese sentido, el 13 de febrero de 2023, se envió nuevamente la documentación mencionada en el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE desde el correo personal [REDACTED], correo que ha sido revisado por el interesado en la misma fecha de envío, según constancia de Mailtrack; por tanto, se dio cumplimiento a lo requerido por el solicitante.

- **Con relación a la notificación del Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE y sus archivos adjuntos:**

Respecto a la notificación del Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE y sus archivos adjuntos mediante el correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE y sus archivos adjuntos y el correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022; así como el correo electrónico de la misma fecha enviado por el recurrente manifestando su disconformidad de lo remitido al no poder acceder a la misma por no habersele otorgado los permisos correspondientes.

En atención a ello, la entidad a través de sus descargos señaló que el 13 de febrero de 2023, envió nuevamente la documentación mencionada en el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE desde el correo [REDACTED] manifestando que esto habría sido revisado por el interesado en la misma fecha de envío, según constancia de Mailtrack; por tanto, dando atención a la solicitud materia de análisis.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, cabe precisar que, si bien la entidad alega haber enviado la información solicitada, esto es tres (3) casos que terminaron en sanción, como amonestación, multa y suspensión, así como un caso que fue archivado, es oportuno señalar que la misma no fue remitida desde una cuenta de correo electrónico de la entidad sino desde una dirección electrónica de una persona natural; razón por la cual este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente en nombre de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega, más aún si tampoco se ha confirmado expresamente la recepción de dicha información por este último; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente desde un correo institucional, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE y sus archivos adjuntos, así como la entrega⁶ de lo requerido en la solicitud materia de análisis, esto es tres (3) casos que terminaron en sanción, como amonestación, multa y suspensión, así como un caso que fue archivado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la información remita por la entidad en el Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE:**

Sobre el particular, es preciso señalar que la entidad a través del Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE, indicó que en cuanto a lo peticionado puso a disposición tres (3) casos que terminaron en sanción, como amonestación, multa y suspensión, así como un caso que fue archivado; sin embargo, en cuanto a los casos de sanción con destitución precisó que la Oficina Desconcentrada de Control de Lambayeque, solo se emite respuesta de destitución, por la cual el caso se eleva a la Autoridad Nacional de Control para que siga con el trámite que corresponda, por lo que no se cuenta con el caso de forma física debiendo solicitar las copias requeridas en la instancia correspondiente.

Siendo esto así, para garantizar el derecho de acceso a la información pública procedimiento, la entidad debió tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad ha afirmado no contar con la información solicitada por el recurrente relacionado con casos que culminaron con sanción de destitución en dicha sede; por tanto, esta se encontraba en la obligación legal encausar dicha petición a la unidad orgánica poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado por la propia entidad, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, tal como lo ha manifestado en el numeral 5 del Oficio N° 12-2023-ANC-MP-ODC-LAMBAYEQUE, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del administrado de las acciones realizadas para el reencause de su solicitud a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público especificándose el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el encause⁷ respecto de casos que culminaron con sanción de destitución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁷ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

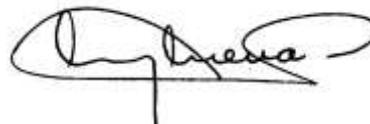
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.